

Ref. Informe 5/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

**INFORME 5/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 21/2015, DE 16 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMUNICACIÓN PREVIA PARA LOS CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID, Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 26 de enero de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley

1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

## 1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se indica que el objetivo del proyecto de decreto es:

[...] garantizar el derecho de las personas usuarias de los centros y servicios de acción social a recibir prestaciones de calidad, constituyendo la acreditación el medio idóneo para ello.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por un artículo único y una disposición final única.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 4 de la MAIN:

[...].

Artículo único. Modificación del Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de

acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios.

*Primero.* Se adiciona un Capítulo IV al Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios, con el siguiente contenido:

Capítulo IV. Requisitos y procedimiento para la acreditación de centros y servicios de acción social.

Sección primera: Acreditación de centros y servicios de acción social.

Artículo 16. Finalidad y objeto de la acreditación.

Artículo 17. Contenido y ámbitos de acreditación.

Sección segunda: Procedimiento de acreditación de centros y servicios de acción social.

Artículo 18. Procedimiento de acreditación de centros y servicios de acción social.

Artículo 19. Solicitud.

Artículo 20. Subsanación y mejora de la solicitud.

Artículo 21. Instrucción y resolución.

Sección tercera: Vigencia y renovación de la acreditación.

Artículo 22. Vigencia de la acreditación.

Artículo 23. Renovación de la acreditación.

Artículo 24. Revocación de la acreditación.

*Segundo:* se adiciona una Disposición adicional al Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios:

Disposición adicional. Habilitación de desarrollo.

Disposición final. Entrada en vigor de la norma.

Las principales novedades introducidas son la regulación del procedimiento de acreditación de centros y servicios de acción social de titularidad privada como requisito para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales.

La acreditación se configura como el título habilitante para la prestación de servicios a través de centros y servicios de acción social de titularidad privada y formar parte, a través de cualquier tipo de colaboración, del Sistema Público de Servicios Sociales.

Para ello, las entidades que presenten solicitud de acreditación, además de cumplir los requisitos materiales y funcionales establecidos en la Orden 612/1990, de 6 de noviembre, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por parte de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social y por el Consejo Territorial SAAD. La acreditación supondrá, por tanto, un plus de requisitos y estándares de calidad con la finalidad última de garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir servicios sociales de calidad.

Siendo necesario que los requisitos y estándares de calidad se mantengan, la acreditación quedará condicionada al mantenimiento de los mismos, y tendrá un plazo de vigencia de cinco años, transcurridos los cuales la entidad titular del centro o servicio acreditado deberá solicitar la renovación de la misma. Se prevé de este modo la posibilidad de revocación de la acreditación si no se solicita su renovación, así como cuando se constate una modificación o desaparición de las circunstancias que motivaron su concesión, o el incumplimiento de los requisitos o estándares de calidad exigidos.

Se contempla igualmente la posibilidad de que aquellos centros y servicios de titularidad privada previamente autorizados, puedan ser acreditados aun cuando no cumplan con los nuevos requisitos y estándares de calidad exigidos, siempre que dicho incumplimiento no suponga un riesgo para la seguridad o la salud de las personas usuarias. En tales casos se podrá establecer un plazo para su adecuación a la nueva regulación.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos en el artículo 9.2, la obligación de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), en su artículo 26.1.1.23, atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos

sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación».

En desarrollo de estas competencias la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que regula la autorización administrativa y la comunicación previa (artículo 8), su revocación, caducidad y la imposibilidad de continuar con la actividad (artículo 9), así como el registro de Entidades, Centros y Servicios (artículo 11).

En desarrollo de estos preceptos legales se aprobó el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que este proyecto de decreto propone modificar.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

El proyecto de decreto propuesto tiene carácter ejecutivo, y por lo tanto, para su aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 17/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos octavos a décimo del preámbulo contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

Se debe, además identificar de forma expresa las razones de interés general que justifican el decreto y justificar el cumplimiento del principio de eficiencia con una redacción más precisa y en el mismo párrafo que el resto de principios de buena regulación.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, (en adelante, Directrices) aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1. Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) El artículo 8 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, prevé para la prestación de servicios sociales los mecanismos de la autorización administrativa y comunicación previa, pero no prevé, actualmente, el de la acreditación. Se sugiere por ello justificar expresamente en el preámbulo y en la MAIN cómo se compatibiliza la introducción de esta figura con el esquema de intervención administrativa establecido en dicha ley.

(ii) En el quinto párrafo del preámbulo del proyecto de decreto se afirma respecto a la acreditación que, como novedad, se introduce en el decreto, que: «Se trata, por lo tanto, de un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación previa recogidos regulados en el Decreto 21/2015, de 16 de abril».

Sugerimos, sin embargo, establecer de forma más precisa en el proyecto de decreto la relación del nuevo sistema de acreditación con los existentes de autorización, comunicación previa e inscripción en el registro.

Se sugiere, efectivamente, en primer lugar, establecer de forma expresa si la solicitud de acreditación es voluntaria u obligatoria, cuestión que no se aclara en la redacción actual.

Debe diferenciarse también de forma más clara el ámbito de aplicación de la acreditación en relación con las vigentes formas de intervención administrativa. Efectivamente, el proyecto de decreto establece en su artículo 19 que la solicitud de acreditación procede en distintos supuestos para los que ya está prevista la autorización o la comunicación previa. Así, este precepto establece que:

**Artículo 19. Solicitud.**

La entidad titular del centro o servicio de acción social deberá formular solicitud en el modelo normalizado aprobado por Orden del titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, con carácter previo al inicio de la actividad, al traslado del centro, o a cualquier alteración sustancial en la infraestructura material o en la identificación inicial.

Para estos supuestos están previstos ya la comunicación previa (para el inicio de la actividad<sup>1</sup>): o la autorización (para el traslado de centros de servicios sociales, la alteración sustancial en la infraestructura material o en la identificación inicial en los centros de servicios sociales<sup>2</sup>). No queda establecido con claridad, por lo tanto, por

---

<sup>1</sup> Artículo 8.3.a) de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, y artículo 9.a) del Decreto 21/2015, de 16 de abril].

<sup>2</sup> Artículo 8.1 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, y artículos 5 b), c) y d) del Decreto 21/2015, de 16 de abril.

ejemplo, si cuando un centro social vaya a iniciar su actividad, debe solicitar la acreditación, realizar una comunicación previa o ambas. De igual modo, tampoco queda establecido con claridad si cuando un centro social se vaya a trasladar, debe solicitar la acreditación, la autorización o ambas.

Por otro lado, los criterios de calidad que determinan la autorización y la acreditación, ¿son los mismos o son distintos?. Tampoco queda configurado con claridad en el proyecto de decreto cuáles son las consecuencias de la concesión o denegación de la acreditación y si esta última puede implicar, o no, la pérdida de la autorización previamente concedida.

Se sugiere, en suma, delimitar con mayor precisión el régimen jurídico de las distintas formas de intervención administrativa en este ámbito.

(iii) Precisamente para lograr una integración más armónica de la figura de la acreditación en el Decreto 21/2015, de 16 de abril, se sugiere valorar llevar a cabo en este, más allá de la introducción de un nuevo capítulo IV, las siguientes modificaciones adicionales:

- Cambiar el título del reglamento, que podría pasar a denominarse «Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Procedimientos de acreditación, autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios».
- Mencionar la acreditación junto a la autorización y la comunicación previa en el artículo 1 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, que regula su objeto.
- Incluir en el artículo 4 («órgano competente»), el órgano competente para resolver los procedimientos de acreditación, como ahora se hace para los de autorización.

- Incluir expresamente en el artículo 7 («Revocación de la autorización») si la denegación de la acreditación implica o no la revocación de la autorización de la entidad.

(iv) Con la loable intención de utilizar el lenguaje de una forma no sexista, el proyecto de decreto evita la utilización del genérico masculino para determinados conceptos que aparecen repetidamente en este.

Así, se utiliza la expresión «las personas usuarias» (primer párrafo del preámbulo, artículos 16.1, 16.2 y 17.2) en lugar de «los usuarios», o la expresión «persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales» en lugar de «el titular de la consejería competente en materia de servicios sociales» (disposición adicional).

Al respecto es necesario destacar, en primer lugar, que la Real Academia Española (en adelante, RAE) ha reiterado repetidamente el carácter inclusivo y no sexista del genérico masculino. En concreto, su Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas ([https://www.rae.es/sites/default/files/Informe\\_lenguaje\\_inclusivo.pdf](https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf)) afirma que:

[...] la convicción, apoyada y verificada en múltiples estudios lingüísticos, de que el masculino es el término no marcado para todos los hispanohablantes en un gran número de contextos, especialmente cuando se asocia con el plural. Expresiones como los pasajeros del avión que resultaron heridos, los hábitos de muchos consumidores, los vecinos de mi pueblo, el esfuerzo de los universitarios, la atención a los pacientes de este hospital, todos los hispanohablantes o cuantos vivimos en España contienen palabras (sustantivos, artículos, indefinidos, etc.) de género masculino que son interpretadas como términos inclusivos de forma absolutamente general. La expresión nominal los pasajeros del avión no invisibiliza a las pasajeras ni es irrespetuosa con ellas, sino que las abarca o las incluye, de acuerdo con el sentimiento lingüístico de los hispanohablantes de todo el mundo. Como es evidente, la inclusión no siempre es favorable para los individuos abarcados. Si se habla de “descubrir a los culpables” o de “los responsables de un delito”, también se entiende que pueden serlo por igual mujeres u hombres. *Pg 6.*

El masculino posee un valor genérico que neutraliza la diferencia entre sexos (Los derechos de los ciudadanos = ‘Tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas’) y un valor específico (Luis es un ciudadano ejemplar). En algunos ámbitos se ha difundido la idea de que el masculino genérico es una herencia del patriarcado. Su uso es lesivo para la mujer, por lo que se ha de evitar en el discurso.

Sin embargo, esta tesis carece de fundamento. El masculino genérico es anterior al masculino específico y su génesis no se halla relacionada con el androcentrismo lingüístico. Pg 50.

Se sugiere, por todo ello, para valorar su permanencia en todo el texto del anteproyecto, evaluar conforme a los criterios reproducidos las distintas expresiones utilizadas para eludir el masculino genérico, teniendo en cuenta que la regla 102 de las Directrices establece:

*102. Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española.* La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas.

(v) La regla 57 de la Directrices señala:

*57. Modificación simple.* En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...).

En virtud de dicha regla los distintos apartados del artículo único se deben numerar con cardinales escritos en letra, no con ordinales.

Como también indica la citada regla, cuando se modifican varios preceptos de una sola norma, en los apartados se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio.

Conforme a todo ello, se sugiere sustituir:

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios.*

**Primero.** Se adiciona un Capítulo IV al Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios, que tendrá el siguiente contenido:

Por:

Artículo único. *Modificación del Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios, aprobado por Decreto 21/2015, de 16 de abril:*

Uno. Se adiciona un Capítulo IV con la siguiente redacción:

(vi) Las reglas 23 y 24 de las Directrices establece la composición de los capítulos y las secciones que se realizarán de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

**Disposiciones generales**

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

«SECCIÓN 1.ª DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

{centrado, mayúscula, sin punto}»

Se sugiere sustituir tanto el capítulo como las secciones primera y segunda conforme a las citadas reglas. A modo de ejemplo se propone:

«Capítulo IV

**Requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social**

SECCIÓN PRIMERA

Acreditación de centros y servicios de acción social

Por:

«CAPÍTULO IV

**Requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social**

## SECCIÓN 1.ª ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL

(vii) Conforme a la regla 29 de las Directrices relativa a la composición de los artículos, la palabra artículo y su ordinal que aparecen en negrita en el conjunto del proyecto deben ir sin ella. De igual modo ha de añadirse un punto al final del título de los artículos 16,17, 20 y 21.

(viii) La composición de las disposiciones de la parte final debe ser revisada conforme a la regla 37 de Directrices, a tal efecto, se debe sustituir, a modo de ejemplo:

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

#### *Habilitación de desarrollo*

Por:

«Disposición adicional. *Habilitación de desarrollo*».

(ix) A lo largo de todo el articulado se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, así como emplazar el punto y final de las palabras que acaben con una de estas comillas, tras la comilla de cierre (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(x) El apartado V de las Directrices de técnica normativa precisa que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible", se sugiere, por ello, valorar escribir con minúsculas «Ley» (penúltimo párrafo del preámbulo), «Decreto» (disposición final), «Reglamento» (disposición adicional).

En el párrafo octavo del preámbulo, sin embargo, al hacerse referencia al decreto concreto que se modifica, «Decreto» debe iniciarse en mayúsculas.

### 3.3.2. Observaciones al título y al preámbulo:

(i) Se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, y sin perjuicio de lo sugerido en el punto 3.3.1. (iii) de este informe, escribir en minúsculas el título del anteproyecto, sustituyendo:

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 21/2015, DE 16 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMUNICACIÓN PREVIA PARA LOS CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID, Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS.

Por:

Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.

(ii) En los párrafos segundo y tercero del preámbulo se pone en relación la aprobación del proyecto de decreto con el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros, servicios y entidades del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (en adelante Acuerdo de 27 de noviembre de 2008 del Consejo Territorial de Servicios Sociales).

Se sugiere justificar sucintamente, tanto en el preámbulo como en la MAIN, los motivos por los que un acuerdo de un órgano de cooperación interadministrativa publicado hace más de trece años justifica un cambio normativo en el año 2022.

Si alguno de los cambios posteriores producidos en dicha resolución<sup>3</sup> son los que generan el cambio normativo que se sugiere, que estos se mencionen en la justificación de la norma.

Se sugiere también explicar expresamente en la MAIN si los criterios establecidos por el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008 del Consejo Territorial de Servicios

---

<sup>3</sup> Resolución de 3 de noviembre de 2015 (Ref. BOE-A-2015-12394), Resolución de 11 de diciembre de 2017 (Ref. BOE-A-2017-15896), Resolución de 23 de marzo de 2020 (Ref. BOE-A-2020-4031), Resolución de 27 de octubre de 2020 (Ref. BOE-A-2020-14451), Resolución de 30 de diciembre de 2021 (Ref. BOE-A-2021-21965).

Sociales para la acreditación de centros, servicios y entidades especializados en la atención a la dependencia se extienden en el proyecto de decreto también al resto de actividades de los servicios sociales, así como los motivos que justifican esta expansión.

Se sugiere, en cualquier caso, conforme a los criterios de cita de resoluciones de la regla 7 de las Directrices, la supresión de la información de la publicación de dicha resolución «(BOE núm. 303, de 17 de diciembre)».

(iii) En el segundo párrafo del preámbulo se sugiere sustituir «en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid» por «en su ámbito territorial».

(iv) En el tercer párrafo del preámbulo se sugiere sustituir «Conforme al mismo» por «Conforme a ello».

(v) Se sugiere sustituir la redacción actual del quinto párrafo del preámbulo:

La acreditación de los centros y servicios se configura, así, como el reconocimiento de la capacidad de los mismos para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid mediante cualquier forma de colaboración. Es un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación previa recogidos en el Decreto 21/2015, de 16 de abril.

Por:

La acreditación de los centros y servicios se configura, así, como el reconocimiento de su capacidad para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid mediante cualquier forma de colaboración. Se trata, por lo tanto, de un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación previa regulados en el Decreto 21/2015, de 16 de abril.

(vi) Se sugiere sustituir la redacción actual del sexto párrafo del preámbulo:

El objeto de la presente norma es, por tanto, regular el procedimiento para obtener la correspondiente acreditación.

Por:

El objeto del presente decreto es establecer el procedimiento para la obtención de dicha acreditación.

(vii) Se sugiere sustituir la redacción actual del séptimo párrafo del preámbulo:

En este marco normativo, con esta modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril, se establece el régimen jurídico de acreditación de los centros y servicios de acción social mediante la adición de un Capítulo IV, que recoge las disposiciones específicas necesarias, y de una habilitación para la determinación de los requisitos y estándares de calidad necesarios para ser acreditados, que deberá ser objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Por:

A este fin, se adiciona un capítulo IV al Decreto 21/2015, de 16 de abril, que contiene las disposiciones específicas necesarias, así como una habilitación para la determinación de los requisitos y estándares de calidad necesarios para la acreditación que será objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de servicios sociales.

(viii) En el párrafo octavo del preámbulo, la cita de Decreto 21/2015, de 16 de abril, de 3 de mayo, debe adaptarse a la regla 80 de las directrices, que establece que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, por lo que debe añadirse la fecha al Decreto 21/2015.

(ix) En el noveno párrafo del preámbulo, conforme a la terminología utilizada en el artículo 133 de la LPAC debe sustituirse «trámite de información pública» por «trámite de audiencia e información públicas».

(x) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establece lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Se sugiere, en consecuencia, sustituir el párrafo noveno del preámbulo y situarlo a continuación del párrafo décimo, sustituyendo su redacción actual por la siguiente:

Para la elaboración de este decreto se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

### 3.3.3. Observaciones al articulado:

(i) En la redacción propuesta al artículo 16.1 se sugiere sustituir, para incrementar la precisión del precepto «La acreditación de centros y servicios de acción social inscritos en la Comunidad de Madrid» por «La acreditación de centros y servicios de acción social inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social».

(i) En el artículo 17.4 se sugiere eliminar, por ser innecesario, el inciso «regulado en este reglamento».

(iii) La regla 40 de las Directrices establece:

40. *Disposiciones transitorias.* El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación.

Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente

Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes:

a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición.

e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez.

El artículo 16.6 del proyecto de decreto, por su parte, establece:

6. Los centros y servicios de acción social que se encuentren autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma por la que se establezcan los requisitos y estándares de calidad referidos en el apartado 1, podrán ser acreditados aun cuando no reúnan algunos de estos requisitos y estándares de calidad, siempre que de ello no se derive un riesgo para la seguridad o la salud de las personas usuarias.

Se sugiere, en aplicación de las reglas citadas, incluir en este precepto en las disposiciones transitorias, ya que establece un régimen jurídico diferenciado para aquellas situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad de su entrada en vigor.

(iv) En el artículo 17.1, conforme a la regla de cita corta y descendente de la regla 68 de las Directrices, debe sustituirse «mencionados en el apartado 1 del artículo 16» por «mencionados en el artículo 16.1».

(v) En el artículo 17.2 se sugiere, para evitar una reiteración excesiva en su utilización, eliminar la expresión «citados en el párrafo anterior».

(vi) En el artículo 17.2.a) se sugiere sustituir «[...], a la intensidad de la atención y a la seguridad de las mismas.» por «[...], a la intensidad de la atención y a su seguridad».

(vii) En los artículos 17.2 y 17.3 se establece:

2. Los requisitos y estándares de calidad citados en el párrafo anterior deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de las personas usuarias sus usuarios, a la intensidad de la atención y a la seguridad de las misma su seguridad.
  - b) Requisitos y estándares relativos a recursos humanos, dirigidos a la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación y la formación exigible para el desempeño del puesto de trabajo.
  - c) Requisitos y estándares relativos a la documentación e información referida a la propia entidad, a las personas usuarias y a los profesionales.
  - d) Resultados de la atención en las personas.
3. Los requisitos y estándares de calidad incluirán disposiciones dirigidas a garantizar en los centros y servicios la seguridad y accesibilidad de las personas con discapacidad o en situación de dependencia, tanto en los edificios y dependencias, como en los entornos del centro de trabajo, así como en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio.

Dada la misma naturaleza de estándares de calidad de los criterios recogidos en estos artículos se sugiere incluirlos en la misma enumeración del artículo 17.2, que podría quedar configurada de este modo (el actual artículo 17.4 debería reenumerarse como 17.3):

2. Los requisitos y estándares de calidad citados en el párrafo anterior deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:
- a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de sus usuarios, a la intensidad de la atención y a su seguridad.
  - b) Requisitos y estándares relativos a recursos humanos, dirigidos a la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación y la formación exigible para el desempeño del puesto de trabajo.
  - c) Requisitos y estándares relativos a la documentación e información referida a la propia entidad, a las personas usuarias y a los profesionales.
  - d) Resultados de la atención en las personas.
  - e) Requisitos y estándares de calidad dirigidos a garantizar en los centros y servicios la seguridad y accesibilidad de las personas con discapacidad o en situación de dependencia, tanto en los edificios y dependencias, como en los entornos del centro de trabajo, así como en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio.

(viii) El artículo 17.4 establece:

4. Se incluirán igualmente, cuando proceda, y de conformidad con los objetivos de desarrollo sostenible, medidas que favorezcan aspectos sociales y medioambientales.

Se sugiere establecer con mayor claridad si las «medidas que favorezcan aspectos sociales y medioambientales» constituyen o no criterios de acreditación, en cuyo caso se sugiere que se incluyan en la enumeración estas medidas del artículo 17.2. En caso de que no se trate de requisitos de acreditación se sugiere valorar su permanencia en el proyecto de decreto o, en su caso, que se justifique específicamente en la MAIN su permanencia en este.

(ix) El artículo 19.3 del proyecto de decreto establece:

3. La solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y junto a la misma se aportará, al menos, la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos en materia de servicios sociales.
- b) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, cumplimentada en el modelo normalizado aprobado al efecto.
- c) Documento acreditativo de la representación legal que ostente la persona firmante de la solicitud.
- d) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos para actuar en el sector de actuación del centro o servicio de acción social que se pretende acreditar.

Por su parte, el artículo 69.1 de la LAPC establece:

*Artículo 69. Declaración responsable y comunicación.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

Vemos, por lo tanto, como la normativa básica configura la declaración responsable como un documento en el que el solicitante de un procedimiento administrativo declara que cumple sus requisitos esenciales y se compromete a poner a disposición de la Administración pública la documentación que así lo acredita cuando se le solicite.

No tiene sentido, por lo tanto, requerir tanto una declaración responsable [artículo 19.3.a)] como la «Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos» [artículo 19.3.d)]. Se sugiere, por lo tanto, valorar cuál de los dos apartados se considera conveniente mantener.

En el caso de que se decida mantener la obligación de que los solicitantes presenten la «[d]ocumentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos», se sugiere especificar expresamente en el articulado que esta documentación no se determinará libremente por el solicitante, sino que será la establecida expresamente en los criterios de acreditación.

(x) La disposición final que se añade al reglamento modificado establece:

*Habilitación de desarrollo*

Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para determinar los requisitos y estándares de calidad exigibles a los centros y servicios de acción social que pretendan ser acreditados según lo dispuesto en el Reglamento.

La determinación de dichos requisitos y estándares de calidad podrá conllevar el establecimiento de un período transitorio para que los centros y servicios de acción social adecúen su funcionamiento a los mismos.

Se sugiere, para facilitar la inmediata aplicabilidad de los preceptos del decreto y reunir en el mismo instrumento normativo todos los preceptos relativos a la

acreditación, valorar incluir expresamente en un anexo los requisitos y estándares de acreditación, habilitando al titular de la consejería competente a modificarlos mediante orden.

(xi) La disposición final única se precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) De acuerdo a lo señalado en este informe, la tramitación de este proyecto ha de adaptarse a lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, tanto en lo relativo a los trámites a desarrollar, como al tipo y contenido de la MAIN, aspectos a los que el decreto dedican sus artículos 6 y 7.

De acuerdo con ello conviene considerar que estos preceptos recogen la posibilidad de realizar en la Comunidad de Madrid solo dos tipos de memorias: «ejecutiva» o «extendida». Por lo tanto, la distinción que se incluye en la ficha de resumen ejecutivo

entre «normal» y «abreviada» debe sustituirse por «extendida» y «ejecutiva», dado que el título de la memoria expresamente señala que se trata de una memoria ejecutiva.

(ii) Debe revisarse el apartado relativo a la estructura de la norma en la ficha de resumen ejecutivo, ya que se indica que se compone de dos disposiciones finales, si bien el texto del proyecto sometido a informe solo contiene una, la relativa a la entrada en vigor.

(iii) En el apartado relativo a informes, también de la ficha de resumen ejecutivo, para mayor precisión, debe sustituirse la referencia al «Informe de la Oficina de Calidad Normativa» por «Informe de Coordinación y Calidad Normativa».

(iv) En el apartado relativo al trámite de audiencia, igualmente de la ficha de resumen ejecutivo, en el que se apunta la omisión del trámite de consulta pública previa, debe sustituirse la referencia al artículo 26 de la LG que ya no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que regula este trámite en su artículo 5 y en el artículo 9 el relativo a la audiencia e información públicas.

La misma observación se realiza respecto al apartado 2 de la MAIN que se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación.

(v) Se incluye en el apartado 2 de la MAIN la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación conforme a los artículos 129 de la LPAC, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe, debiendo mencionarse el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece para la Comunidad de Madrid estos principios. Adicionalmente, debe eliminarse la referencia al «artículo 2.1. 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de análisis de impacto normativo» que no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid que regula este aspecto en el artículo 6.1.b) del mencionado decreto.

(vi) El apartado 5 de la MAIN recoge la adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias, incluyéndose en el último párrafo una referencia a su impacto presupuestario, lo que por coherencia con el título y contenido principal del apartado, y para mayor claridad, se sugiere incluir en punto específico y diferenciado del apartado referido al contenido, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que lo señala como un punto específico: el relativo al «impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley».

(vii) En el apartado 6 se identifican y cuantifican las nuevas cargas administrativas que supone el proyecto de decreto derivadas de la obligación impuesta a las entidades titulares de centros y servicios de acción social de titularidad privada, que pretendan obtener la acreditación conforme a lo dispuesto en el proyecto normativo, que deberán formular la solicitud anexando la documentación acreditativa.

Las nuevas cargas se cuantifican en un importe de 900 €, que se ha calculado conforme al Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y de su Reducción, recogido en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

(viii) El análisis de los impactos de carácter social se recoge en el apartado 7, señalando el impacto en estos ámbitos es nulo, como se indica en los informes ya solicitados y emitidos por la Dirección General de Igualdad, el 9 de diciembre de 2021, en relación con el impacto por razón de género y el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género; y por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, el 13 de diciembre de 2021, respecto del impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

(ix) En el apartado 9 se confirma que la tramitación del proyecto de decreto sometido a informe está prevista en el Plan Normativo de Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

Así mismo, se indica que se someterá a evaluación sobre los resultados de su aplicación, que se realizará transcurrido un año desde la entrada en vigor de la norma y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General de Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 8 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

Se ha de destacar en primer lugar que es necesario la eliminación de las referencias en cuanto a la tramitación al artículo 26 LG que como se ha advertido en otros apartados de este informe no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este apartado, se indica que la tramitación se ha realizado, también, conforme al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, indicando la tramitación a la que se someterá el proyecto de decreto, respecto de lo que se pueden hacer las siguientes observaciones:

(i) En el apartado 8.1 de la MAIN se enumeran los informes a los que se someterá el proyecto de decreto:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (Artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre y artículo 8.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo).
- Informe de los impactos sociales, que comprenderá el impacto de género, el impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia y el impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Solicitud de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35.1 del Decreto 230/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, conforme a lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de conformidad con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora emitido con base en el artículo 5.3. c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

En este apartado de la MAIN se incluyen los informes de carácter social entre los informes que «se recabarán», lo que contradice lo ya afirmado en el apartado 7 de la misma MAIN en la que se analizan los impactos de carácter social, afirmando que han sido ya solicitados y emitidos, incluso antes del inicio del procedimiento de tramitación, que se ha producido con la apertura del trámite de consulta pública previa.

En resumen, para una mayor coherencia al respecto se sugiere revisar las referencias a los mismos justificando si su solicitud se ha realizado conforme al artículo 4.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece que «[l]a redacción de las normas estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de las mismas» y concretando si se han vuelto a solicitar, de forma simultánea al resto de informes, de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que establece la solicitud simultánea de los informes a los que se someta el proyecto señalando que:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(ii) Respecto de la solicitud de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías debe hacerse referencia, también, al artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a

su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

(iii) En relación con el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, debe indicarse que se realiza de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) Respecto de los trámites de participación ciudadana, en la ficha de resumen ejecutivo se afirma que se ha omitido el trámite de consulta pública previa conforme a los artículos 133.1 de la LPAC y 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque:

Se ha omitido el trámite de consulta pública al tratarse de normativa sin impacto en la actividad económica y regular aspectos parciales de las materias contenidas en el Ley 11/2002, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación ciudadana en la Comunidad de Madrid, artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Si bien, puesto que afecta a intereses legítimos de las personas, se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, conforme al artículo 9.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al que hay que añadir la referencia al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Lo expuesto, sin embargo, contradice lo que se afirma en el apartado 8.2 de la MAIN en relación con el trámite de consulta pública previa, que se ha celebrado entre los días 3 al 17 de enero de 2022, afirmándose que los comentarios recibidos no se han tenido en cuenta en la redacción del texto del proyecto de decreto.

En resumen, es necesario revisar la ficha de resumen ejecutivo para mayor coherencia de la MAIN en este aspecto.

En el caso del proyecto de decreto objeto del informe se trata de un reglamento de carácter ejecutivo y los trámites se proponen para su realización futura, son adecuados y tienen carácter preceptivo según la normativa que le es aplicable.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la

realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas